

La redención de Los Monjes

José Joaquín Gori Cabrera*

A la memoria de Germán Cavalier

Puesta en escena

Frente a la costa de La Guajira y a la entrada del golfo de Coquivacoa emergen unos promontorios rocosos conocidos como los islotes de Los Monjes. Grosso modo se los clasifica en tres grupos: Monjes del Sur, Monjes del Este y Monjes del Norte. Monjes del Sur es el más cercano a La Guajira, a unos 35 kilómetros. Son inhóspitos, yertos, sin vegetación, incapaces de generar vida económica. Carecen de fuentes de agua. Se consideraban sin valor económico y un peligro para la navegación. Sus únicos visitantes eran las aves, que buscan este tipo de isletas desérticas para depositar sus excrementos. De esas deposiciones se forma el guano, un rico fertilizante cuya explotación tuvo un gran auge a mediados del siglo XIX. La fiebre del guano sirvió además a los propósitos expansionistas de los Estados Unidos, merced a una ley que permitía a cualquier súbdito de ese país que encontrase depósitos del fertilizante en territorios sin poseedor aparente —tierra de nadie, *res nullius*— tomar posesión de ellos en nombre de los Estados Unidos. En recompensa obtenían la protección de su Gobierno y derechos exclusivos de explotación. Hacia el año 1854 una empresa de Boston encontró ricos depósitos de guano en Los Monjes y empezó a extraerlo, dando con ello inicio a un drama en tres actos, que presenta como protagonistas principales a Colombia y Venezuela.

El primer acto se remonta al año 1856, cuando el Gobierno de Colombia le otorga por contrato una concesión a un estadounidense para explotar guano en Los Monjes, lo que suscita de inmediato una severa protesta de dos plenipotenciarios venezolanos acreditados en Bogotá. La respuesta colombiana se limitó

* Abogado de la Universidad del Rosario, embajador de carrera, ex embajador de Colombia en República Dominicana, en Barbados y en Belice, catedrático de la Universidad Jorge Tadeo Lozano.

a señalar que se trataba de un error tipográfico y que el contrato se refería a Los Mangles, unas islas situadas frente a Nicaragua. Añadió, sin embargo, que Los Monjes parecían una anexidad natural de La Guajira.

El segundo acto tiene lugar casi cien años después: un funcionario colombiano incluye Los Monjes como territorio nacional en una publicación oficial sobre límites, y un buque de guerra efectúa disparos de práctica sobre uno de los islotes.¹ Los venezolanos se alborotan y protestan con agresividad. Se produce entonces una nota diplomática dirigida al Embajador de Venezuela en Bogotá, insólita en su concepción, censurable en su contenido e indigna en su ejecución, en la que tras un prolegómeno incoherente el ministro de Relaciones Exteriores, con una galantería más apropiada para un ejercicio de seducción, declara que Colombia no objeta la soberanía de Venezuela sobre Los Monjes. El acto final se inicia poco después de esta nota y no ha culminado: Venezuela sostiene que los pedruscos constituyen la base territorial que ha de considerarse para cualquier delimitación marítima. La línea trazada entre Los Monjes y La Guajira, en combinación con la teoría de la bahía histórica, nos expulsa por completo del golfo y en tandem con la figura de la prolongación de la frontera por Castilletes consolida la teoría de la costa seca, conforme a la cual para bañarse en las aguas de La Guajira nuestros compatriotas requerirían visa venezolana. Los Monjes se han convertido así en un peón que Venezuela intenta coronar en el ajedrez de la delimitación.

Grave error han cometido quienes menospreciaron el valor de estas elevaciones marinas. Es un axioma que todo territorio tiene un valor, ya sea político o estratégico, económico o comercial, moral o histórico, patente o latente. En la historia de la humanidad las naciones se han enfrentado en mil y una guerras, originadas todas en conflictos territoriales. Colombia es una rara excepción. Tal parece que a nuestro país las cuestiones territoriales le son indiferentes. Las actuaciones internacionales de la República han sido casi siempre inconsultas, frívolas, esquivas, adoptadas con ligereza, sin estudio ni reflexión. El asunto de Los Monjes es un episodio inverosímil de una saga de desaciertos y descuidos de nuestra diplomacia. Este artículo no intenta constituirse en un eslabón más en la cadena de escritos bien

¹ El funcionario era Hernando Holguín Peláez, Interventor de Territorios Nacionales. La revista se llamaba "Territorios Nacionales" y el buque era el ARC *Almirante Padilla*, nave insignia de la armada.

documentados que se han dedicado al estudio histórico de la cuestión²; ni en un juicio de responsabilidades. Tan sólo procura aclarar algunos aspectos confusos de la situación; sentando de paso la inquietud por la ligereza con que se manejan los intereses nacionales. Por ello se contrae a la consideración de ciertos antecedentes y circunstancias en su momento histórico, examinándolos bajo la perspectiva de las normas y principios internacionales que les eran aplicables; hecho lo cual procede efectuar con rigor jurídico un análisis sobre la naturaleza y alcance del canje de notas de 1952.

Colombia hoy en día no reclama los islotes, pese a que a la luz del derecho internacional americano puede exhibir el único título valedero, que es el de la anexidad. Venezuela los ocupa desde 1952 y no escatima esfuerzos ni recursos económicos en darles vida artificial. Ello no significa que les reconozcamos a esos morros derecho a las zonas y proyecciones que el nuevo Derecho del Mar adjudica a los territorios capaces de generar vida económica propia. En el diferendo en torno a la delimitación del golfo de Coquivacoa la posición colombiana se basa en las reglas de la equidistancia y la línea media entre las costas, que se establecieron con los Convenios de Ginebra de 1958. Venezuela, por su parte, esgrime un surtido de argumentos, que utilizan como punta de lanza estas elevaciones marítimas para proponer la negación de los derechos marítimos que le corresponden a Colombia en el golfo y aun en las aguas adyacentes a las propias costas. Ni Venezuela ni Colombia son parte de la Convención de las Naciones sobre el Derecho del Mar de 1982, pero ambas recurren con alacridad a las nuevas reglas acogidas en este pacto universal, aunque Venezuela ni siquiera lo firmó. Colombia participó activamente en todas las sesiones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que culminó en la adopción de la nueva ley del mar, pero luego dejó el pacto en el aire y nunca se le ha dado al país una explicación sobre las razones por las cuales ni siquiera ha sido llevado al Congreso para su discusión. El hecho escueto es que parecemos condenados a negociaciones eternas con la hermana nación, y entretanto Los Monjes se erigen como una avanzada fenomenal de la posición venezolana. Nunca se ha debatido el porqué de esta situación. Se nos ha convencido de que hay problemas más importantes en la relación bilateral y que no conviene alborotar el avispero.

² Se destacan los estudios jurídicos de Germán Cavelier, César Moyano, Nicolás Salom Franco, Carlos Gustavo Arrieta y Enrique Gaviria Liévano; y de valor histórico los de Hernando Holguín y Daniel Valois.

El elemento temporal

Desde el laudo arbitral en el Asunto de la Isla de Palmas (1928) ha quedado establecido que en cada caso particular es necesario examinar la fecha o momento crítico, a partir del cual nace, se modifica o se extingue un derecho, para determinar así el sistema jurídico que rigió su gestación. La aplicación a una situación de la normatividad que regía en su momento se conoce como derecho intemporal. De conformidad con este principio tenemos que estudiar cada fase de la cuestión a la luz de sus circunstancias históricas. Retrocediendo entonces a 1856 tenemos que el momento crítico de esta primera etapa lo determina el contrato con Gowen y la protesta de los inverecundos plenipotenciarios venezolanos. El punto de partida es el año 1854.

La empresa de Gowen y Copeland

En junio de 1854 dos estadounidenses, John Gowen y Franklyn Copeland, descubrieron valiosos depósitos de guano en los islotes de Los Monjes, y comoquiera que estas formaciones rocosas estaban deshabitadas y no encontraron traza de que jamás hubiesen sido ocupadas, procedieron a tomar posesión de ellas en nombre de los Estados Unidos e iniciaron una empresa para explotar el fertilizante.

En agosto de 1855 un buque de guerra venezolano hizo aparición en el grupo de los Monjes del Sur, en donde tenía su centro la operación, y su comandante conminó a los empleados de Gowen y Copeland a que desocuparan el islote. La orden fue ignorada y la explotación se mantuvo. Para diciembre de 1855 la empresa estaba en pleno apogeo. En Monjes del Sur se habían levantado viviendas y unos 120 trabajadores se dedicaban a extraer el guano. Contaban con víveres, implementos de trabajo y agua potable, todo traído por mar. Varias naves estaban fondeadas esperando el valioso cargamento, cuando otro buque de guerra venezolano (“*man-of-war*”) con una guarnición armada ocupó los islotes, expulsó a los ocupantes y les confiscó los implementos, pertrechos, maquinaria, dinero en efectivo y tres mil toneladas de guano listas para la exportación. Venezuela unos meses antes había celebrado un oscuro contrato de concesión para la explotación de guano con una firma de Filadelfia, la Philadelphia Guano Company y actuaba incitada por esta empresa, a cambio de jugosas prestaciones económicas. La concesión incluía cualquier isla, islote o cayo de propiedad de Venezuela en el Caribe. Cuáles eran es algo que no se definía. Quedaba a elección de los concesionarios probar suerte, y si la cosa fallaba Venezuela no asumía responsabilidad.

Ante los hechos y viéndose al borde de la quiebra Gowen inició negociaciones con la empresa de Filadelfia y obtuvo una franquicia para seguir explotando guano en Los Monjes, con la misma instalación que le había sido confiscada, pero ahora pagando regalías. Al mismo tiempo decidió asegurarse y mediante un apoderado celebró con el Gobierno de la Nueva Granada el contrato que originó la protesta de Venezuela. En realidad jugaba a tres bandas. Si le hubiese tocado pedirle permiso al Sumo Pontífice también lo hubiera hecho; todo con tal de no perder su inversión. Al final la empresa se fue a la ruina y Gocen viajó a Rusia, pero con su socio inició una reclamación contra el Gobierno de Venezuela por daños y perjuicios que se resolvería a su favor muchos años después, casi a la par que el arbitraje sobre límites entre Colombia y Venezuela que definió la propiedad de La Guajira, y por ende, de Los Monjes. Sobre el fallo arbitral volveremos adelante. A esta altura, la situación de Los Monjes era la siguiente:

1. No habían sido objeto de reclamaciones ni de actos de posesión o dominio. Nunca habían sido ocupados. Estaban deshabitados y eran inhóspitos. Tan sólo figuraban en algunas cartas náuticas como advertencia a las embarcaciones.
2. No podían considerarse como res nullius —tierra de nadie— dado que el *uti possidetis juris* de 1810 precluye esa figura en el Continente. Reducida la regla a una fórmula simple, en la América española no existen territorios de nadie. Todos, en alguna u otra forma, fueron adjudicadas por España para fines de administración a sus territorios de ultramar, que una vez independizados sucedieron en sus derechos a la Madre Patria. Esta doctrina se aplicó por extensión a las islas, cayos, bajos, cayos, morros y demás accidentes geográficos en los mares circundantes, que se consideraron anexidad de la costa más cercana.
3. No existían actos regios (cédulas u órdenes reales) que mencionaran los islotes. Perteneían por consiguiente a quién tuviera títulos sobre la costa más próxima, es decir la de La Guajira. Colombia y Venezuela se disputaban ese territorio y se encontraba sometido a un arbitraje ante el rey Alfonso XII de España. Entretanto, operaba un statu quo, una especie de condominio. Los actos de jurisdicción sobre las zonas en litigio se consideraban compartidos o mutuos.
4. Los islotes eran un apéndice del territorio continental en virtud de la adyacencia, contigüidad, proximidad, dependencia o cercanía; y como tales su suerte estaba ligada al fallo arbitral.

El contrato de la Nueva Granada con el representante de Gowen, un señor John Sidney Thasher, se firmó el 28 de febrero de 1856 y le otorgaba una concesión

para explotar guano en San Andrés y Providencia y Los Monjes. Aquello desencadenó la protesta inmediata y a dúo de los agentes diplomáticos venezolanos José Gregorio Villafañe y Carlos Luis Castelli, ambos con rango de ministros plenipotenciarios, el uno diplomático residente y el otro un general camuflado, en misión especial, por cierto que hartamente conflictivo. En su nota sostuvieron falsedades absolutas, como aquello de que

...el grupo de islotes llamados Los Monjes, ni se halla inhabitado ni es de propiedad de la Nueva Granada, sino que por el contrario, lo es de Venezuela, puesto que los posee de tiempo inmemorial y mantiene en él guarnición, establecimientos y empleados públicos.

Tuvieron el descaro de afirmar que incluso existían cuatro casas de madera construidas por el Gobierno de Venezuela para sus empleados.

La verdad es que los islotes fueron habitados por primera vez en su historia a mediados de 1855 por los empleados de Gowen y Copeland. Lo de la posesión desde tiempo inmemorial sólo podría referirse a las aves que depositaban su excremento en los peñascos, pues allí nunca puso el pie nadie. La guarnición había sido enviada para desalojar a los trabajadores de la empresa de Gowen. Los supuestos empleados públicos eran los mismos empleados de la empresa. Las casas de madera habían sido edificadas por la empresa para sus trabajadores.

El Gobierno venezolano obraba en coordinación con la Philadelphia Guano Company, con la que había celebrado el curioso contrato que le otorgaba una concesión para explotar guano en cualquier isla, islote o cayo que le perteneciese a Venezuela en el Caribe. La idea no era tanto expulsar a los supuestos intrusos, sino obligarlos a pagar regalías a través de esa empresa, que le abonaba buenas comisiones a Venezuela. Así ocurrió casi que por las mismas fechas en Isla de Aves, que luego quedó en litigio con los Países Bajos y sería finalmente sometida a un arbitraje que la reina de España Isabel II falló a favor a Venezuela, y en el que la circunstancia de ser aquel país el territorio continental más cercano a la isla (cerquita: a 680 kilómetros de La Guaira) decidió a su favor el litigio.

Los plenipotenciarios venezolanos ilustraron su teoría de la posesión desde tiempo inmemorial invocando que en Isla de Aves se presentaba una situación similar. Otra afirmación por demás engañosa, pues lo único similar era que allí también fueron desalojados por Venezuela unos explotadores de guano, y que tras las acciones se escondía la mano de la Philadelphia Guano Company.

En tales circunstancias la respuesta colombiana a la protesta diplomática debió ser enérgica, sin escurrir el bulto. Los argumentos que podíamos invocar eran incuestionables. Pero el secretario de Relaciones Exteriores, Lino de Pombo, decidió obviar la discusión afirmando que el contrato se refería a Los Mangles y no a Los Monjes. Aunque en forma previsiva deslizó la idea de que La Guajira nos pertenecía por su condición geográfica, como anexidad natural.

El arbitraje que condena a Venezuela

Gowen, como se ha visto, siguió explotando guano en Los Monjes durante una temporada, ya en uso del contrato de franquicia con los señores de Filadelfia. Finalmente, inició una reclamación legal contra Venezuela por daños y perjuicios que tardaría más de tres décadas en ser fallada. Aquí viene lo verdaderamente interesante, un capítulo ignorado por completo en Colombia y olvidado siempre por Venezuela en sus alegatos: el fallo condenó a Venezuela, porque sin haber puesto jamás un pie en Los Monjes había expulsado a los estadounidenses, confiscándoles las construcciones, maquinaria y materiales, así como el guano que habían extraído. Vale la pena detenerse en este asunto, que resulta pieza fundamental del tinglado. La sentencia se expidió en Washington por la Comisión de los Estados Unidos y Venezuela (United States and Venezuelan Commission) organizada bajo los tratados de 5 de diciembre de 1885 y 18 de marzo de 1888, tras una primera instancia en Caracas en que el reclamo fue rechazado en las circunstancias que se verán enseguida. Coincidió en fechas con el laudo español que le asignó a Colombia La Guajira³.

El rechazo inicial por la Comisión que fungía en Caracas obedeció a una suerte de prevaricato del señor J. G. Villafañe, el mismo afarolado agente diplomático que firmó la protesta de 1856 y que como miembro de esta comisión arbitral internacional creada para dirimir reclamaciones entre los Estados Unidos y Venezuela actuaba sin reato como agente de su país. En la fase final del proceso, surtida en Washington, se describen las actuaciones de este personaje. Parece que no tenía idea de que ejercía funciones judiciales sino que consideraba su deber sagrado proteger al tesoro de Venezuela. Villafañe dejó un informe en el que revela

³ El fallo se conserva en el Archivo Nacional de los Estados Unidos bajo la referencia “Case 16, Gowen & Copeland vs. Venezuela” - United States and Venezuela - Claims Commission (treaties of December 5, 1885 and March 15, 1888). El caso ha sido reseñado por John Basset Moore en su *History and Digest- International Arbitrations to Which the United States has Been a Party*, Volume IV, 1898.

cómo presionó al señor Talmage, comisionado por los Estados Unidos en el mismo organismo, para que rechazaran el reclamo de Gowen y Copeland, a cambio de fallar en el caso de la reclamación del vapor *Apure*. Confiesa que lo aterraba tanto el valor de la reclamación como el precedente contra Venezuela. Bien sabía que a raíz de la fiebre del guano los venezolanos habían otorgado una concesión a la empresa de Filadelfia en todas las islas del Caribe, sin asumir responsabilidad alguna. Los concesionarios tenían que adivinar qué islas o islotes pertenecían a Venezuela en el Caribe, o podían optar por declararlas venezolanas. Si se comprobaba que no lo eran, Venezuela se lavaba las manos. Villafañe rechazaba, por otra parte, el precedente de la ocupación o posesión como título que pudiera invocarse en nuestro Continente. Expuestas sus inquietudes, cuenta con orgullo que finalmente convenció al estadounidense para que el reclamo fuera denegado⁴.

En la segunda instancia ante la Comisión, reunida en Washington, Venezuela sustentó por completo su defensa en los principios que gobernaban la cuestión de la proximidad, dependencia, contigüidad, anexidad o adyacencia. Se consideraba dueña de La Guajira y por ende de todo lo que fuese accesorio a la costa. Cuando sus apoderados presentaron el alegato sugieren que conocían ya el laudo español de 1891. Sin embargo, intentaron desinformar a la Comisión, asegurando que La Guajira había sido dividida por igual. Es decir, sostuvieron que el fallo arbitral estableció una delimitación similar a la que consignaba el frustrado tratado Pombo-Michelena, que serruchaba la península guajira. Al mismo tiempo invocaron la especie de copropiedad temporal que a raíz del arbitraje se había establecido en la zona en disputa. Cada parte, sostuvieron, tenía el derecho de ejercer las acciones que considerara necesarias para proteger el condominio. Ante este aserto es claro que para Venezuela Los Monjes hacían parte del statu quo, de una comunidad provisional de bienes en el territorio sometido al arbitraje.

Tanto los apoderados de los reclamantes como los del Gobierno de los Estados Unidos, que terció a favor de sus nacionales, alegaron que Venezuela jamás había ocupado Los Monjes; que carecía de cualquier título sobre los islotes, y que la doctrina y los principios aceptados de derecho internacional establecían, en

⁴La primera comisión mixta de reclamaciones entre Venezuela y los Estados Unidos formada en desarrollo del tratado de 1886 funcionó en Caracas pero sus actuaciones suscitaban tantas objeciones que finalmente se disolvió. Mediante tratado del 5 de diciembre de 1885 se acordó reorganizarla, dándole forma de tribunal, con un miembro por cada país y un tercero neutral. La nueva comisión emitió el fallo definitivo.

últimas, que el derecho a lo accesorio por titularidad de lo principal constituía un título incoado, precario, que en este caso no podía invocar Venezuela, por cuanto la propiedad sobre la costa aldeaña de La Guajira estaba en litigio con la Nueva Granada y sería definida por la Corona de España.

El fallo final desestimó todas las pretensiones de Venezuela y la condenó. En las propias palabras de la Comisión, por cierto que poéticas, el meollo de la cuestión consistía en definir a qué prenda pertenecía el flequillo de Los Monjes⁵. En sentido llano, de qué territorio continental eran apéndice. Concluye inexorablemente que como la cuestión se encuentra sometida a un arbitraje ante la Corona española; por una parte; y como se comprobó que Venezuela nunca había puesto un pie en Los Monjes, de otra, esta nación no tenía derecho alguno a expulsar a los accionantes, ni a confiscarles los bienes y el guano. Es más, la decisión se adelanta al laudo español, pues en numerosos apartes reconoce que el alegato de la Nueva Granada en torno a La Guajira es el más consistente.

La decisión arbitral es desconocida en Colombia. Y resulta que constituye una prueba rotunda de que a la fecha del incidente con la empresa de Gowen y Copeland, Venezuela carecía de legitimación alguna para reclamar derechos sobre Los Monjes. Pues, como lo repite varias veces el fallo, jamás había puesto un pie en los islotes. No había ejercido actos de jurisdicción o de posesión, ni siquiera de ocupación, y su única aspiración legítima para reivindicar derechos sobre el archipiélago derivaba de la condición de anexidad natural de las islas a la costa de La Guajira. Esa ha sido y es la situación de los islotes. Siguen la suerte de la costa; y cuando los venezolanos expulsaron a la gente de Gowen y le confiscaron el guano, su maquinaria y las construcciones cometieron un acto ilegal y abusivo, por el que fueron condenados a pagar una indemnización en cuantía de 20 mil dólares. ¿Cómo pasó desapercibido tan decisivo antecedente para nuestros dirigentes? No era tan desconocido para los agentes de Venezuela, José Gregorio Villafañe y Carlos Castelli, quienes con tanta audacia invocaron en sustento de su protesta los mismos hechos por los que Venezuela fue luego condenada.

Debe tenerse en cuenta que Venezuela está singularmente ligada a la fuerza del arbitraje como medio ideal de solución pacífica de controversias, como que ha sido una de los principios básicos de su política exterior, desarrollado en todas sus

⁵ “...to which territorial garment the fringe composed of this island rocks might be said to adhere.”

constituciones. A tal punto ha sido defensora del arbitraje que llegó a sostener que justifica el uso de la fuerza por parte de quién lo quiere emplear.

La autoridad del derecho de arbitraje está tan generalmente reconocida hoy en día que los más renombrados autores de derecho internacional estiman que cualquier resistencia es razón suficiente para justificar el uso de la fuerza, por parte de aquel que la reclama, para forzar a la contraparte⁶.

Que Los Monjes constituyen un apéndice natural de La Guajira constituye un hecho notorio, una circunstancia geográfica que no requiere de prueba en derecho. En ausencia de cualquier otro título que pudiera exhibir otra nación el principio de la contigüidad, anexidad, adyacencia, dependencia, cercanía o proximidad a la costa era considerado válido y suficiente, y sigue siéndolo⁷. La misma Venezuela lo invocaba a su favor, por cierto que con enjundiosos alegatos. Logró con ello que la Gran Bretaña le cediera la Isla de Patos mediante un tratado celebrado en 1942.

Isla de Patos

La isla de Trinidad —que ahora forma con Tobago un Estado independiente— fue adjudicada a la Gran Bretaña mediante el Tratado de Amiens, celebrado en 1802 entre el Reino Unido e Irlanda con Francia, España y la República Bátava. Por su parte, Venezuela y España celebraron en 1845 un tratado de reconocimiento, paz y amistad, en el que la Madre Patria reconoce la independencia de Venezuela y renuncia a su favor los derechos sobre el territorio que había sometido a la jurisdicción de la Capitanía General de Venezuela. En el golfo de Paria hay un pequeño islote, Isla de Patos, más cercano a las costas venezolanas que a las trinitarias, que en 1867 el ayuntamiento de Trinidad concedió en arriendo a una empresa O'Connor Brothers. El 15 de febrero del mismo año el ministro de Relaciones Exteriores venezolano, Rafael Seijas, protestó por el contrato ante el Encargado de Negocios de la Gran Bretaña. Alegaba Venezuela, en primer término, que el Tratado de Amiens traspasó a la Gran Bretaña únicamente la isla de Trinidad, sin

⁶ Traducción libre del autor. El texto original dice *"The authority of the law of arbitration is so generally acknowledged to-day by all civil States than any resistance to submit to it is esteemed by the most renowned writers on international law as sufficient reason to justify, on the part of him who claims, the employment of coercitive means for the purpose of forcing the other party"*. (Nota del 31-3-1894 dirigida por el ministro plenipotenciario de Venezuela en Washington José Andrada, al secretario de Estado de los EE.UU., Walter Quintin Gresham).

⁷ *Accessio cedit principali* ("lo accesorio es parte de lo principal").

ninguna anexidad. Y a renglón seguido expone todos los argumentos contundentes a favor de la doctrina de la anexidad por adyacencia, dependencia, cercanía, proximidad o contigüidad, aplicables por entero a la situación de Los Monjes. Allí juegan como modalidades de estas reglas la *doctrina del pórtico* y el *principio inter fauces terrae* (“entre las fauces de la tierra”). Se apoya incluso en citas vigorosas del gran publicista venezolano Andrés Bello:

En cuarto lugar, el territorio de una Nación incluye las islas circundadas por sus aguas

[...]

Con respecto a las islas adyacentes a la costa, no es tan estricta la regla. Aún las que se hallan situadas a la distancia de diez o veinte leguas, deben reputarse dependencias del territorio de la nación que posee las costas, a quién importa definitivamente más que a otra alguna el dominio de estas islas para su seguridad terrestres i marítimas [sic].

El reclamo venezolano se sustenta con una profusión de citas sobre doctrina de los más reputados autores del momento: Ortolán, Wheaton, Phillimore.⁸; así como referencias a fallos arbitrales que habían sentado jurisprudencia, como uno muy conocido de Lord Stowell.⁹ La conclusión radical es que por la proximidad a sus costas la isla de Patos le pertenece —argumento de por sí débil, pues la isla es también cercana a Trinidad—. Se afirma, asimismo, en el antecedente de isla de Aves, otro de valor inigualable en servicio de la causa colombiana que nuestros estóolidos dirigentes también desconocieron. Esa formación desértica —que cuando hay tormenta queda prácticamente sumergida— se encuentra a más de 500 kilómetros de las costas venezolanas; y sin embargo, en el arbitraje con los Países Bajos ante la Corona de España le fue adjudicada a Venezuela en consideración a ser el terri-

⁸ J. F. T. Ortolan es autor de una obra publicada en 1864, *Régles internationales el diplomatie de la mer*; H. Wheaton, escribió en 1936 *International elements of the law*, y R. Phillimore publicó en 1854, en tres volúmenes, *Commentaries upon International Law*. Eran verdaderas autoridades en derecho internacional.

⁹ Lord Stowell emitió varios fallos sobre la materia que fueron célebres. Aquí la referencia es al caso *The Anna* (1805 en el que el jurista británico desarrolló la *doctrina del pórtico*, conforme a la cual las formaciones rocosas o islotes próximos al continente se consideran un apéndice natural de la costa, una especie de pórtico de tierra firme. Esta doctrina se aplicó por la misma época en la controversia entre España y la Gran Bretaña en torno a extensión de la jurisdicción española en las aguas que circundan Cuba.

torio continental más cercano¹⁰. Agrega el libelo que las naciones tienen pleno derecho a ejercer derechos de soberanía exclusiva y excluyente en los mares que bañan sus costas, y sobre los accidentes geográficos en esas zonas, entre otras, por razones de defensa, seguridad y estrategia; para efectos de aduana y sanidad, para la protección del comercio; y para aprovechar la pesca y otros recursos que se obtienen de los mares circundantes. En realidad estos mismos argumentos eran los que creía poseer Venezuela para reivindicar Los Monjes. Al serle adjudicada a Colombia La Guajira por el laudo de 1891 todas estos brillantes argumentos se traspasan a Colombia, y consecuente con ellos Los Monjes pasan a ser definitiva e indiscutiblemente colombianos.

El 26 de febrero de 1942 la Gran Bretaña renunció en favor de Venezuela a todos sus derechos y títulos sobre la Isla de Patos, mediante un tratado que fue ratificado el 30 de julio del mismo año. Este si es un verdadero tratado, que fue sometido por cada parte a los controles de su respectiva legislación y luego se perfeccionó con la ratificación internacional.

Isla de Aves

El otro antecedente mediato es el citado arbitraje de Isla de Aves. Sorprende que quienes prepararon con tanta sumisión y pretenciosa hidalguía la nota de 1952 hubieran olvidado el fallo con que la reina Isabel II de España definió a favor de Venezuela el litigio con los Países Bajos en torno a este islote. Fue esa decisión tan favorable uno de los factores que obraron el milagro de quebrar la intransigencia venezolana en las negociaciones perennes de límites con Colombia, y que aceptara someter el litigio al arbitraje del rey Alfonso XII de España.

En el proceso Holanda alegó la cercanía de Isla de Aves a sus territorios insulares de Sabá y San Eustaquio y varios pretendidos actos de ocupación (e. g.

¹⁰ La isla de Aves debe su nombre a que sólo la visitan aves. Dominica puede reclamarla por cercanía y porque está unida a ese país por una cordillera submarina (Bird Crest o Cresta de Aves). Venezuela reivindica para la isleta plataforma continental y zona económica exclusiva, y mantiene allí una presencia militar permanente. Las vecinas Dominica y Antigua y Barbuda han expresado su rechazo a la actitud venezolana y la mayoría de miembros de la Comunidad del Caribe, Caricom, simpatizan con esa causa. A pesar de tales protestas, Venezuela ha celebrado tratados sobre delimitación marítima con el Reino de los Países Bajos, el 31 de marzo de 1978, (Sabá y San Eustaquio); con los Estados Unidos de América, el 28 de mayo de 1978 (Puerto Rico e Islas Vírgenes); con Francia, el 28 de mayo de 1978 (Guadalupe y Martinica); con República Dominicana, el 3 de marzo de 1979; y con Trinidad y Tobago, el 6 de noviembre de 1979.

que los nativos de Sabá y San Eustaquio iban a Isla de Aves en busca de tortugas). Venezuela, que todas las islas del Caribe fueron descubiertas por España y que ésta le correspondía en derecho como sucesora de la Capitanía General de Caracas y en consideración a ser el territorio continental más próximo (a 680 kilómetros de proximidad). La decisión arbitral desestimó como actos válidos de posesión o adquisición de dominio los hechos invocados por Holanda, que sólo significaban a juicio del árbitro una ocupación precaria y temporal. Aunque reconoció que la isla nunca fue ocupada por España decidió que le pertenecía a la Corona como parte de las Indias Occidentales, y que en consecuencia debió pertenecer a la audiencia de Caracas. Por lo que, en síntesis, al independizarse Venezuela sucedió a España en sus derechos. El fallo se dictó el 30 de junio de 1865 y le reconoció a Venezuela la propiedad de la isla en cuestión, afirmando de paso que el *uti possidetis juris* de 1810 es válido para reclamar territorios que se consideren accesorios o apéndices de otras zonas sobre las cuales se posean títulos emanados de la Corona de España. Lo que vale tanto para Isla de Aves como para Los Monjes.

Con Isla de Aves se presenta un incidente paralelo que tampoco podíamos pasar por alto. En 1854, en plena fiebre del guano, el capitán Nathan Gibbs, agente de la firma Shelton & Co., y otro estadounidense, James Wheeler, agente de Lang & Delano, llegaron con sus empleados a Isla de Aves y acordaron dividirse para extraer el guano, trabajando cada equipo desde los costados opuestos de la isla. La prensa divulgó la historia, y un ambicioso negociante, J. F. D. Wallace, oriundo de Boston —de donde también era la empresa de guano de Gowen y Copeland— decidió dirigirse a Caracas para convencer al Gobierno venezolano (administración Monagas) de que esta actividad violaba su soberanía, ofreciéndole una buena suma de dinero a cambio de la expulsión de los explotadores y una franquicia para hacerse al guano. Tras varios incidentes los estadounidenses fueron finalmente expulsados por la armada venezolana. Wallace quiso entonces beneficiarse de su maniobra y negoció su concesión con la conspicua Philadelphia Guano Company, que terminó celebrando un misterioso contrato con el Gobierno venezolano para explotar guano en Isla de Aves y en todas sus islas y cayos del Caribe que pudiesen ser de Venezuela, sin especificar cuáles. En últimas, el Gobierno venezolano nacionalizó el guano, prohibió su exportación desde Isla de Aves y desconoció los arreglos hechos con este bribón y la efectividad del traspaso de sus derechos. Por lo que finalmente todos los reclamantes acudieron en solicitud de intervención al Departamento de Estado de los Estados Unidos.

En 1858 otro estadounidense, James Leeds, representante de la Atlantic and Pacific Guano Company “redescubrió” Isla de Aves, presumiblemente ignorando los antecedentes, y se dirigió también al Departamento de Estado para reclamar los derechos que le otorgaba la ley de guano de 1856 (*US Guano Islands Act*).¹¹

A todas éstas, el Departamento de Estado se encontró con que el Reino de Holanda también reivindicaba la propiedad de la isla y que, por su parte, Francia la reclamaba como anexidad de Guadalupe¹². En 1856 la reclamación holandesa fue reforzada con el envío de navíos de guerra. En 1857 Venezuela y el Reino de los Países Bajos acordaron someter la cuestión a un arbitraje ante la Corona de España.

Las negociaciones entre los Estados Unidos y Venezuela se iniciaron en 1855 y tuvieron sesiones en Caracas y Washington. Venezuela se afianzó también aquí en el argumento del título por anexidad. Finalmente, aceptó indemnizar a las empresas reclamantes y el asunto se dejó zanjado mediante un convenio in situ firmado en 1859. La pieza decisiva que desmotivó al Gobierno de los Estados Unidos de proseguir con la reclamación fue el descubrimiento de un contrato firmado entre el capitán del buque artillado venezolano que ocupó militarmente el islote, un coronel Domingo Díaz, y los agentes de las empresas que en ese momento se encontraban explotando el guano, Nathan Gibbs, por Sampson y Tappan, y Charles Lang, por Lang y Delano, en el que éstos reconocían expresamente que la isla pertenece a Venezuela. A cambio, por supuesto, de que no les confiscaran el guano ya extraído y les permitieran seguir extrayéndolo. Cuando este documento fue descubierto produjo fuerte desengaño en el diplomático de los Estados Unidos que venía adelantando el reclamo en Caracas.

Los hechos en Isla de Aves ocurren al mismo tiempo que el incidente con la empresa de Gowen y Copeland en Los Monjes. Lo que destila de ambos casos es que la cuestión de la soberanía sobre promontorios rocosos, morros, peñascos o bancos de arena que hasta esa fecha no le interesaban a nadie se suscitó a raíz de la fiebre del guano. Las acciones venezolanas, respaldadas por la fuerza de las

¹¹ Esta ley pretendía que cualquier ciudadano de los Estados Unidos podía tomar posesión en nombre de su país de islas desocupadas en donde se encontrara guano, reclamando derechos exclusivos para la explotación de esta sustancia. La ley también preveía que el Ejecutivo podía emplear la fuerza armada para proteger los derechos de los explotadores de guano.

¹² No debe confundirse con el archipiélago de *Las Aves*, que pertenece a Venezuela y está mucho más cercano a sus costas, al igual que otro archipiélago de *Los Frailes*, que tampoco debe confundirse con los mogotes de *Los Frailes* a que se refiere el laudo del arbitraje de límites entre Colombia y Venezuela.

armas, eran impulsadas y financiadas desde los Estados Unidos por empresas explotadoras de guano. Venezuela daba concesiones en cualquier accidente marítimo del Caribe por motivos económicos; y actuaba para respaldar esas concesiones y recibir las regalías. En el caso de Isla de Aves es elocuente la coincidencia entre la acción militar y la emisión de unos bonos a favor del Gobierno de Venezuela, que fueron redimidos casi simultáneamente. De particular interés por su referencia indirecta a los islotes de Los Monjes resulta el siguiente párrafo de la memoria presentada por el ministro plenipotenciario Mariano de Briceño, a quien Venezuela envió a Washington en misión especial para defender su causa. El diplomático sostiene en extensa memoria que el hecho de que la isla en cuestión pertenece al grupo importante denominado Islas de Barlovento (Windward Islands) se erige como elemento de convicción irresistible (pues, según sostenía, todas las islas de Barlovento le pertenecían a España, aunque jamás las hubiese ocupado; y España primero las adjudicó a la audiencia de Santo Domingo y luego a Caracas).

Si una cuestión análoga se presentase en el futuro con respecto a las islas desérticas en el litoral de Venezuela la investigación resultaría más difícil, pues no estando comprendidas en ninguna denominación común de importancia, su escaso valor ha sido la causa de que no se haya hecho mención a ellas en ninguna ley o decisión territorial, tanto en Colombia como en Venezuela; de modo que, oficialmente, no se sabe a qué provincia de la República pertenecen.¹³

Esto lo admitía de Briceño en 1858, pero dos años antes los señores Castelli y Villafañe habían afirmado algo muy distinto ante el Gobierno de Colombia. Según ellos, desde tiempo inmemorial Venezuela venía ejerciendo jurisdicción sobre Los Monjes. Probablemente desde que eran frailes. Estas contradicciones se le tendrían que haber planteado a Venezuela cuando las “conversaciones” a que alude la nota de 1952. Una vieja regla del derecho romano, incorporada al derecho internacional, establece que no será oído quien presente alegatos contradictorios entre sí, *allegans contraria nos est audiendus*.

¹³ Traducción libre del autor, tomada de Mariano de Briceño *Memoir justificatory of the conduct of the government of Venezuela on the Island of Aves question*. Briceño era ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de Venezuela ante el Gobierno de los Estados Unidos. El texto inglés dice: “If an analogous question should in future arise in relation to the desert islands in the litoral of Venezuela, the enquiry would prove more difficult, because not being embraced within a common important denomination, their trifling value has been the cause that no mention of them has been made in any law or territorial decision, either in Colombia or Venezuela, so that, officially, it is not known to which province of the Republic they belong...”.

A la luz de lo expuesto es claro como el cristal que en 1856 Venezuela carecía de títulos sobre Los Monjes, y que la cuestión de la soberanía dependía de la costa de La Guajira. Quien tuviera derecho sobre el continente lo extendía a los islotes. La indefinición se mantuvo hasta 1891, cuando en derecho se le reconoce a Colombia La Guajira. La anexidad es el único título válido para reclamar los islotes, y a partir de esa fecha Colombia pasa a ser el convento al que pertenecen estos monjes irredentos.

Segundo acto – 1952

El segundo acto es la pieza central del drama. Tiene lugar el 22 de noviembre de 1952, cuando el Embajador de Venezuela en Colombia, Luis Gerónimo Pietri, recibe la nota diplomática GM 542, que lleva la firma de Juan Uribe Holguín, ministro de Justicia de Colombia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores. La nota la entregó en persona al diplomático venezolano su creador, el secretario general del Ministerio de Relaciones Exteriores, Alfredo Vásquez Carrizosa, y era el producto de febriles gestiones de nuestro Embajador en Caracas, Francisco Urrutia Holguín. Dos décadas después Vásquez Carrizosa, ya como ministro de Relaciones Exteriores, defendió con ardentía la actuación ante el Congreso, con una serie de sofismas y argumentos pueriles, que no tendrían que haber pasado tan desapercibidos. Entre otros sorprendentes conceptos, sostuvo que el intercambio de notas de 1952, constituido por la comunicación colombiana y la respuesta inmediata del embajador Pietri, ambas negociadas en secreto, constituía un tratado bilateral perfecto, sinalagmático, conmutativo, con prestaciones y contraprestaciones perfectamente balanceadas. Agregó con solemnidad que éste no era el único instrumento internacional que a lo largo y ancho de nuestra historia diplomática se había escamoteado a la consideración del Congreso; dando a entender así que una práctica abiertamente inconstitucional quedaba saneada por su mera repetición. En otras palabras, que la norma constitucional que le atribuye al Legislativo la función de concurrir a la formación de los compromisos internacionales de la República, aprobándolos previamente antes de que sean perfeccionados, se honra por igual violándola que respetándola.

Las incoherencias de la Nota GM 542

La nota diplomática en cuestión contiene una “declaración solemne”, precedida de un recuento de antecedentes irrelevantes en torno a los islotes de Los Monjes.

Antecedentes que, supuestamente, quedaron establecidos en las conversaciones que venían celebrando ambos Gobiernos a través de sus respectivas Embajadas en Caracas y Bogotá. La correspondencia cursada con el Embajador Urrutia Holguín muestra algo muy distinto. Lo único que resultó establecido en tales conferencias es que Venezuela exigió que Colombia le reconociera la propiedad de Los Monjes; no que hubiera demostrado tener derecho a ella. Y que Urrutia cedió a la presión. Nuestro diplomático consideraba de interés vital mantener intangible el tratado de límites de 1941, que por su propia naturaleza es intangible. Consideraba de vida o muerte, asimismo, negociar la extradición de un guerrillero.¹⁴ Por otra parte, lo convencieron de que los mogotes de Los Frailes, en donde se iniciaba la demarcación de conformidad con el laudo arbitral de la reina regente María Cristina, emitido en 1891, eran en realidad Los Monjes y que, por consiguiente, la línea de frontera ya demarcada tendría que ser revisada y partiría bajo el agua, desde Los Monjes.¹⁵ Es increíble que tan disparatada tesis pudiera hacer mella en alguien.

El laudo arbitral de 1891 declara que la primera sección de la línea de frontera está determinada así:

Desde los mogotes llamados los Frailes, tomando por punto de partida el más inmediato a Juyachí en derechura a la línea que divide el valle de Upar de la Provincia de Maracaibo y Río de La Hacha, por el lado de arriba de los montes de Oca, debiendo servir de precisos linderos los términos de los referidos montes, por el lado del valle de Upar y el Mogote de Juyachí por el lado de la Serranía y orillas de la mar.

Para facilitar la ejecución del laudo el Reino de España produjo el mapa del segundo Duque de Tetuán, Carlos O'Donnell, quién como ministro de Estado refrendaba la firma de la reina regente María Cristina. Los comisionados colombianos, sin embargo, no llevaron el mapa para las diligencias de la demarcación sobre el terreno. Buscaron Los Frailes en donde no estaban, y no habiéndolos encontrado asumieron por su cuenta función de árbitros y enmendaron el fallo, iniciando el amojonamiento de la frontera en unos promontorios denominados Castilletes. De allí que se haya deslizado la absurda idea de que no encontraron

¹⁴ Eliseo 'Cheito' Velásquez. La entrega de este perseguido fue parte de las prestaciones y contraprestaciones a que se refirió Vásquez Carrizosa en su defensa ante el Congreso (1971).

¹⁵ De ser así el mapa del duque de Tetuán tendría que incluir unas burbujitas para el trayecto submarino de la línea divisoria.

Los Frailes porque eran Los Monjes, y que la frontera, por tanto, debe revisarse en ese sector. *Mogote* significa meseta o elevación montañosa, montículo aislado, y la mención a los mogotes de Los Frailes no fue caprichosa. En este punto el laudo aplicó el Acta de Sinamaica de 1 de agosto de 1792. El fallo es calcado de las expresiones pertinentes de esa Acta:

...y convenimos que los términos del territorio que debe comprender la jurisdicción de esta Villa, sea y se entienda desde la línea que divide el Valle Dupar con la provincia de Maracaibo y Río del Hacha, partiendo en derechura asia la mar, costeando por el lado de arriba de los montes de Oca, a buscar los Mogotes llamados los Frayles hasta el que se conoce más inmediato a Juyachí, debiendo servir de precisos linderos los términos del referido Montes de Oca por el lado del valle Dupar...

Basta comparar ambos textos para eliminar cualquier suposición de que unos mogotes pudiesen ser islotes, o que la línea divisoria pueda iniciarse con un tramo submarino. Uno y otro instrumento hacen referencia expresa a Juyachí, otro montículo o meseta de tierra firme.

Es evidente además que el embajador Urrutia se dejó atemorizar por la flexión de músculos que hizo el Gobierno de Venezuela a raíz de unas prácticas de tiro realizadas sobre uno de los islotes de Los Monjes por el buque insignia de nuestra armada, el ARC *Almirante Padilla*. Los islotes fueron ocupados militarmente y tanto la aviación como la armada venezolana armaron simulacro de guerra. El diplomático parece que se sintió frente a un *casus belli*. Se le formó un berenjenal en sus tratos con las autoridades venezolanas, y fruto de aquello fueron sus denodadas gestiones, que culminaron con la nota GM 542 del 22-IX-52, redactada y gestionada de consuno con Vásquez Carrizosa y que para mayor indignidad fue sometida a una aprobación previa y magnánima del Gobierno venezolano. Ni siquiera un país vencido en guerra se presta a semejante humillación.

Por cierto, el ministro de Defensa venezolano que armó la pantomima que aterró a nuestro representante en Caracas era nada menos que el Coronel Marcos Pérez Jiménez, quién poco después se convertiría en uno de los más tristemente célebres dictadores que haya reinado en nuestro Continente.

Estructura del supuesto “tratado” sobre Los Monjes

El preámbulo (*narratio*) de este pretendido tratado señala que por varios meses los gobiernos de Colombia y Venezuela han intercambiado puntos de vista sobre la

situación jurídica de Los Monjes, y... “Mi Gobierno [i. e. el de Colombia] es de opinión que ha llegado el momento de ponerle fin a tales conversaciones”. En la práctica diplomática el preámbulo de un tratado contiene la denominación de las altas partes, la designación de los plenipotenciarios, la constancia de que se han exhibido los plenos poderes, el nombre —si acaso— del instrumento y un sumario del fin y objeto del tratado que han acordado. En este caso el objeto y fin del supuesto tratado no es más que ponerle fin a unas conversaciones.

La parte dispositiva (*dispositium*) del tratado perfecto —con todos los calificativos extras que le endilgó Vásquez Carrizosa— estaría constituida por esta conclusión: “Con base en los antecedentes mencionados el Gobierno de Colombia declara que no objeta la soberanía de los Estados Unidos de Venezuela sobre el Archipiélago de Los Monjes...”.

En su formulación es, entonces, un *tratado de no objeción*, cualquier cosa que pacto tan *sui generis* signifique. La contraprestación venezolana en este paradigma de contrato internacional se reduce a una frase cabalística propuesta por Colombia: “...pues durante todo el amplio proceso desarrollado entre los dos Gobiernos para dirimir sus diferencias territoriales, felizmente ya concluido...”.

El embajador Pietri ya tenía lista la respuesta, de la misma fecha: “Mi Gobierno expresa su completo acuerdo con los términos de la nota de Vuestra Excelencia”. En la misma nota de respuesta agrega unas fantasías sobre la jurisdicción que desde “muy antiguos tiempos” viene ejerciendo su país sobre Los Monjes, para concluir felicitando al Gobierno de Colombia por la actitud asumida.

Así quedaba sellado el compromiso entre ambas venerandas excelencias. Colombia se apoya en el vacío para expresarle a Venezuela que no objeta su soberanía sobre Los Monjes. Lo que equivalía a renunciar a nuestros propios derechos, creándole de paso a la vecina nación el título del que carecía hasta ese momento. La contrapartida venezolana es aceptar el magnífico regalo, incluyendo la mención al arreglo de límites “*felizmente ya concluido*”. Con esa felicidad como *quid pro quo* se cumple entonces el objeto del tratado.

Lo que resulta tragicómico es que a la luz de los antecedentes históricos y los criterios aplicables en derecho internacional la hermana República de Venezuela no puede ostentar frente a Colombia otro título sobre Los Monjes que éste, precario o incoado, como lo llaman los juristas, y sin valor alguno a la fecha de su generoso e irreflexivo otorgamiento. Pues no objetar una situación puede ocasionar la pérdida de un derecho por prescripción adversa o conducta generadora de

estoppel, conforme a doctrina internacional bien cimentada; pero la mera inercia, la nuda complacencia, no confiere, *per se*, título alguno. Colombia al fin de cuentas no objeta nada de lo que ocurre en la arena internacional.

En algunos casos nuestra indiferencia internacional obedece a reverente temor; en otros, a mera ignorancia o incapacidad de acción. El ramo de la diplomacia siempre se ha manejado al desgaire, al vaivén de las improvisaciones. Salvo breves períodos, la Cancillería de San Carlos no ha sido más que un despacho coordinador del turismo remunerado con estatuto diplomático. Ni siquiera nos hemos enterado de que la nueva Constitución Bolivariana del Teniente Coronel Hugo Chávez proclama soberanía para Venaeuzla sobre todos los territorios que se encuentren en las aguas suprayacentes de la plataforma continental o en la extensión de la zona económica exclusiva que la misma Carta le adjudica unilateralmente; y que para cada isla, islote o cayo que se encuentre en dichas zonas —no importa que sea natural o artificial, habitado o inhabitable— reclama nuevas proyecciones marítimas, con lo que su jurisdicción se extendería en una especie de metástasis hasta las costas de La Florida. Ese silencio recurrente de nuestra diplomacia no constituye título ni modo: no confiere derechos y tampoco impide que nazcan. Es algo así como un silencio inimputable. El silencio de los inocentes.

Sumario autoincriminatorio

Estos son los antecedentes a los que en forma contrita se refiere la nota de 1952:

1. *La reclamación diplomática* de 1856, presentada por Venezuela a raíz del contrato que el Gobierno de Colombia (entonces Nueva Granada) celebró con John E. Gowen para la explotación de guano en Los Monjes.

Se ha visto ya que Gowen, al borde de la quiebra, optó finalmente por solicitarle una franquicia a la Philadelphia Guano Company y retornó a Los Monjes, pero pagando regalías por cada tonelada de guano que explotara. En la inseguridad sobre si los peñascos eran cosa de nadie, *res nullius*, o posesión de algún país decidió también buscar una concesión del Gobierno de Colombia, que por la época disputaba con Venezuela en arbitraje ante la Corona de España la zona de La Guajira, de la que los islotes son un apéndice. El contrato, pues, sí se refería a Los Monjes y no a Los Mangles, como aclaró Lino de Pombo por esquivar el problema. Esto lo revela el propio Gowen al declarar en el proceso contra el Gobierno de Venezuela por el despojo a que habían sido sometidos. Según su versión, el contrato no fructificó por unos hechos en Greytown, Panamá,

en 1854. Ese incidente ocurrió en el puerto fronterizo con Nicaragua también llamado San Juan del Norte. Un buque de guerra de los Estados Unidos lo bombardeó en represalia por las heridas que sufrió uno de sus diplomáticos en una revuelta. En 1856 se presentaron otros disturbios violentos en Panamá, que enfrentaron a la Nueva Granada con los Estados Unidos (conocidos como Guerra de la Sandía). No es muy claro a qué sucesos se refiere Gowen.

Como precedente oponible a Colombia el acto ilícito de Venezuela carece en absoluto de valor. Por el contrario, para las pretensiones venezolanas es un golpe mortal. El principio de que una acción ilegal no puede favorecer a quién la comete se ha expresado en máximas latinas: *Nullus commodum potest capere de sua injuria* (“nadie puede aprovecharse de su propia incorrección”); *ex delicto non oritur actio* (“lo ilegal no es base para una acción”).¹⁶

2. *Los trámites internos de dicho contrato y la respuesta dada por Lino de Pombo a la protesta venezolana*, en la que el titular de la cartera de relaciones exteriores le saca el cuerpo al fondo de la cuestión, manifestando que por error en donde dice Los Monjes se debe leer Los Mangles; pero afirma de soslayo que estas elevaciones rocosas “por su posición geográfica parecen anexidad natural de la península Guagira [sic]”. ¿No es necedad citar esta advertencia como antecedente en contra de Colombia?
3. *Un decreto venezolano que incluye a los islotes como parte de la jurisdicción de un territorio denominado “Colón”*. Hasta ahora la nota venía tratando un precedente que favorece a Colombia. Pero a esta altura da un giro de 180 grados: “Tampoco fue motivo de reclamación alguna por parte de Colombia este Decreto”. No se sabe a qué negación anterior se refiere el adverbio *tampoco*. Prosigue la nota con una afirmación genérica e imaginaria, referida al mismo adverbio *tampoco*:

...ni ninguno [refiriéndose a qué o a cuál?] de los numerosos actos de jurisdicción ejercidos reiteradamente hasta ahora por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela sobre el mencionado archipiélago y de los cuales hay constancia en publicaciones oficiales venezolanas.

¹⁶ Por la época una aplicación de este principio favoreció tanto a Colombia como a Venezuela en el caso del *Capitán Clark*, un corsario a quién le fueron confiscadas unas embarcaciones que él le había capturado a España. Los reclamos fueron sometidos a las respectivas comisiones mixtas establecidas para dirimir estas pendencias entre los Estados Unidos, por una parte, y la Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, de la otra. En primera instancia el fallo favoreció el reclamo, pero en segunda fue negado sucesivamente por las tres comisiones, bajo la consideración de que un acto ilícito no puede ser invocado por su comitente.

Tan lastimosa confesión de parte es totalmente falsa. Con excepción del incidente con la empresa de Gowen y Copeland —que fuera objeto luego de una reclamación internacional fallada en contra de Venezuela— los tales actos de jurisdicción son simples disposiciones administrativas internas que Colombia no tenía por qué conocer y que en lo internacional no generan derecho alguno.¹⁷ Por lo demás, Colombia podía invocar otros tantos actos internos de igual tesitura que no fueron protestados por Venezuela. En 1934 y 1944 los islotes se incluyeron en publicaciones oficiales sobre límites, autorizadas por la Cancillería. Contratos, hubo dos más.¹⁸ Mapas que señalan el archipiélago como colombiano, o sin dueño, existen a granel.

4. Ninguno de los tratados, acuerdos o declaraciones suscritos entre Colombia y Venezuela hacen mención a Los Monjes:

...pues durante todo el amplio proceso desarrollado entre los dos gobiernos para dirimir sus diferencias territoriales, felizmente ya concluido, Colombia se abstuvo, no obstante los antecedentes mencionados, de presentar reclamación o aducir argumentación alguna para desvirtuar la tesis de los Estados Unidos de Venezuela acerca de su jurisdicción y dominio sobre el archipiélago de Los Monjes.

Nótese la inconsistencia de esta proposición. Empieza afirmando que ningún instrumento internacional bilateral hace mención a Los Monjes y establece con la conjunción pues una falsa ilación, relación de causa a efecto o consecuencia, entre el hecho absolutamente inocuo de que esos actos internacionales no hayan mencionado a Los Monjes con la supuesta abstención de Colombia en cuanto a reclamaciones contra Venezuela. Con el mismo sofisma se podría invertir la ecuación a favor de Colombia.¹⁹

¹⁷ La jurisdicción es manifestación efectiva de soberanía. Implica aplicar leyes *in situ*, administrar justicia, gobernar físicamente el territorio. Nada de esto se presentaba en *Los Monjes*. Allí sólo gobernaban las aves.

¹⁸ El 17 de mayo de 1895 se celebró un contrato de concesión para la explotación de “depósitos de abonos” (i. e. guano) en *Los Monjes* entre el ministro de Hacienda, Carlos Uribe, y José T. Gailbrois, que fue publicado en el *Diario Oficial* No. 9763. El 8 de marzo de 1919 se celebró otro contrato para la explotación de guano en Los Monjes entre el ministro de Obras Públicas y el General Julio Arboleda, que fue publicado en los Nos. 16675 y 16676 del Diario Oficial. Venezuela no protestó, ni podía hacerlo, pues ya el laudo español nos había adjudicado La Guajira, y con ella los islotes.

¹⁹ A la hora de la verdad, Colombia se adelantó a exponer este mismo argumento. El 5 de enero de 1951 el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, Francisco Fandiño Silva, en respuesta a una consulta sobre Los Monjes formulada por el Interventor de Territorios Nacionales, Hernando

Naturaleza de la nota GM 542 del 22-XI-52

Sobre la naturaleza, alcance y repercusiones de las notas sobre Los Monjes hay un abanico de especulaciones, bien que se consideren separadas o en conjunto, ora que se consideren un instrumento bilateral o acto unilateral.

Se ha sostenido que es un tratado imperfecto o inconcluso, que se quedó en proyecto al no ser ratificado.²⁰ En el mismo orden de ideas se afirma que es un tratado viciado de nulidad absoluta por grave violación de una norma del derecho interno. Ello en aplicación del juego de los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, que consagran por vía de excepción la violación de una norma de derecho interno competente a la competencia para celebrar tratados como causal de nulidad. La violación debe afectar una norma fundamental (i. e. constitucional) y debe ser objetivamente evidente para cualquier Estado que obre en la materia de buena fe (i. e. manifiesta). Las condiciones se dan aquí a plenitud: la norma que tanto Colombia como Venezuela violaron se refiere a la competencia para concluir tratados. Todas las constituciones colombianas y venezolanas, desde la independencia, consagran que los tratados son perfeccionados por el jefe del Estado, y que requieren indefectiblemente de la aprobación previa del órgano legislativo. Ninguna de estas disposiciones fundamentales se cumplió. Ambos países han sostenido a lo largo de su historia, en todas las formas y por todos los medios, que los tratados que no son ratificados quedan en proyecto. Tal como ocurrió con el Pombo-Michelena de 1833, por el que Colombia le reconocía a Venezuela casi toda La Guajira. De ese tratado colgaban Los Monjes como apéndice que eran de la costa. Por ello, las reclamaciones venezolanas en lo que va desde la firma del tratado hasta su sepultura por falta de ratificación, llegando al laudo arbitral de la reina regente María Cristina (1891) tenían su razón de ser, pues se sentía propietaria de la costa aldeaña. Colombia, por su parte, habiendo

Holguín Peláez, manifestó textualmente: “La soberanía de Colombia sobre estos territorios nacionales no ha sido debatida por Venezuela”.

²⁰ Germán Cavelier en su *Memoria histórico-jurídica sobre el asunto de Los Monjes* sostiene que es un tratado imperfecto o inconcluso y lo incluye como tal en la compilación *Tratados de Colombia no perfeccionados*. Las notas fueron objeto de varias demandas, hasta que finalmente el Consejo de Estado sentenció la nulidad de la nota colombiana por vicio insubsanable de competencia (Consejo de Estado, Expediente 325-MP Ernesto Ariza Muñoz-Accionantes Jaime Araújo Rentería, Rafael Ostau de Lafont Planeta y Guillermo Vargas Ayala). Posteriormente un gran jurista y a la sazón Consejero de Estado, Jorge Valencia Arango, propuso una reforma constitucional en la que Los Monjes quedaban incluidos como parte del territorio nacional.

sustentado sus títulos sobre toda La Guajira no tenía más que esperar el laudo y aceptar el destino de los islotes, ligado a lo que se definiera sobre la costa. Nos correspondió legalmente el sector frente a Los Monjes, y así, desde la vigencia del laudo español estos promontorios rocosos forman parte de nuestro inventario territorial, y no podían ser traspasados sino por otro fallo internacional de igual valor, o mediante tratado solemne sometido al control y aprobación de Legislativo antes de su ratificación.

Se ha alegado también que la nota de 1952 fue una cesión o una entrega de territorio motivada por consideraciones políticas. En tal sentido no puede causar menos que pasmo y sorpresa la sentencia lapidaria del autor intelectual de la nota colombiana: “Sacrificamos Los Monjes para echarle un candado a los intentos de revisión del Tratado de Límites de 1941”. Esto denota un serio estado de confusión mental. Si en verdad se encontró en 1952 que no poseíamos título alguno y que Venezuela en cambio si los exhibía —mejores y más justos, óptimos y excelso... ¿qué es lo que sacrificamos?—. No se pueden ceder ni transferir derechos inexistentes, ni traspasarle propiedad al que ya es propietario;²¹ luego aquello de que sacrificamos, entregamos o cedimos estas rocas para proteger un tratado de fronteras que de suyo no puede modificarse sino por mutuo acuerdo; o a cambio de la entrega de un prófugo, o para darle satisfacción a nuestros vecinos en compensación por el fallo español que les había disgustado, es un oxímoro legal, una verdadera contradicción en términos. Recuerda el cuento de la gallina que sacrifica un pollito sano para darle caldo al pollito enfermo.

Al igual que con el incidente del contrato de 1856, es necesario tomar en cuenta el derecho existente a la fecha del intercambio diplomático, es decir, 1952. No ha cambiado desde entonces el concepto de tratado, que es en esencia un contrato entre personas de derecho internacional. Por aquella época la teoría dominante era que un tratado sólo se perfeccionaba mediante la ratificación. Así lo expresaba, por ejemplo, la Convención sobre Tratados celebrada en La Habana en 1928. A partir de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 esta concepción sufrió un giro, y hoy en día la única regla es que un pacto internacional se perfecciona mediante el procedimiento dispuesto en el mismo tratado o que en otra forma acuerden sus celebrantes.

²¹ *Quod semel meum est amplius meum non potest* (“lo que ya es mío no puede ser más mío”).

El canje de notas diplomáticas es una de las formas en que puede expresarse un tratado. El tratado es en suma el instrumento en que se manifiesta el libre consentimiento de las partes en obligarse en derecho internacional. No existe formalidad alguna para la formación de tratados, excepto que consten por escrito. Siempre que dos o más sujetos de derecho internacional exterioricen una coincidencia de voluntades en asumir una obligación regida por el derecho internacional nos encontraremos frente a un tratado, sea cual fuere su forma externa. Para que exista el concurso real de voluntades debe existir una identidad de pareceres en cuanto al objeto del compromiso (*consensus ad idem*). Las obligaciones pueden ser comunes o recíprocas, y no es necesario que exista un perfecto equilibrio ni que sean balanceadas. Es más, las puede asumir por entero una de las partes. Pero debe existir siempre una absoluta coincidencia en los términos pactados. Cada parte debe estar de acuerdo con las obligaciones que se deriven del pacto, bien que sean suyas o ajenas o comunes. En esa identidad absoluta del consentimiento radica el *consensus ad idem*.

Dado que la existencia de un tratado no depende de su forma externa, la coincidencia, confluencia, concurrencia, concordancia, correspondencia o identidad de voluntades en obligarse constituye un elemento esencial. Sin identidad de voluntades no existe un tratado. Bajo esa concepción y siguiendo la práctica internacional, en un acuerdo celebrado por canje de notas la constancia de la coincidencia de voluntades queda en la nota de respuesta, que perfecciona el acuerdo y que a tal efecto transcribe literalmente la propuesta presentada en la primera; manifestando a continuación la conformidad con el acuerdo. Por ello estas comunicaciones se conocen como notas *paralelas, reversales o idénticas*.

Nada de lo anterior se observa en el intercambio de notas sobre Los Monjes. La nota colombiana no propone acuerdo alguno, y la venezolana lo que acepta es la actitud colombiana, pero ninguna propuesta. Venezuela, de hecho, nunca ha sostenido que exista un tratado, ni ha aceptado contraprestación que se desprenda del canje de notas. La intención de las partes de celebrar un tratado no se observa por ninguna parte; ni en el texto, ni en instrumentos posteriores, ni en hechos constitutivos de *estoppel*, en virtud de los cuales por *aquiescencia o preclusión* una determinada actitud o conducta puede obligar a quién la practique. A falta de texto el único criterio que podría resolver la cuestión es la intención de las partes, y por las comunicaciones que con tanta urgencia enviaba el Embajador Urrutia a la Cancillería colombiana lo que se deduce es que convenció al Gobierno para

que obrase unilateralmente, a cambio de una simple respuesta de agradecimiento y conformidad; en la que no se rechaza la afirmación de que la cuestión de límites estaba resuelta. “Felizmente”, como reza la imaginativa nota colombiana. En efecto, en forma tan feliz que todavía no ha sido demarcada por completo la frontera terrestre entre los dos países, y no existe la menor posibilidad de que por negociaciones directas se delimiten las zonas marítimas *pro indiviso* en el golfo de Venezuela. Causa cierta depresión leer la correspondencia cablegráfica relativa a la forma en que fueron negociadas las notas de 1952. Por ello me limito a extraer lo básico:

En conversación que tuve con Canciller agradeció información [relativa al ARC Almirante Padilla], pero manifestó hechos como éste, que consideraba grave [las prácticas de tiro hechas por un buque colombiano sobre un territorio colombiano], demostraban la urgencia de precipitar canje de notas sobre los Monjes.²²

Bien utilizada, por desgracia, la palabra precipitar. En efecto, nuestros dignatarios se precipitaron de bruces.

En Bogotá habíamos pensado en canje de notas sujeto a que Venezuela ratificara la vigencia del tratado de límites con Venezuela, del 5 de abril de 1941, y declarara cerrado el debate sobre cuestiones territoriales.

[...]

Venezuela se limitaría a avisar recibo de la nota, manifestando su complacencia por la actitud colombiana.

Basta con estas citas para probar el punto. Urrutia venía bombardeando a la Cancillería con cables relativos al tratado de 1941. Actuaba desde Caracas, pero también lo hizo desde Nueva York, mientras participaba en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Con sus mensajes sembró la alarma por las prácticas de tiro que hizo el ARC *Almirante Padilla* sobre uno de los islotes. Venezuela utilizó muy a su favor el incidente, combinando la gestión diplomática con la acción militar y la amenaza. Urrutia estaba aterrado y temía por el tratado de límites de 1941. Por qué él y otros cerebros de la época estaban tan afligidos por un tratado que en fin de cuentas no hizo sino confirmar un fallo arbitral que fue bastante desvirtuado

²² Tomados del cable 296 del 13-IX-52 enviado por el Embajador *Urrutia* al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Presidencia. Fueron muchos los que envió con carácter de urgencia al Alto Gobierno, todos con gran insistencia para que se produjera la infausta nota GM 542 del 22-XI-52.

por la demarcación sobre el terreno, es algo que escapa a la comprensión. De paso, vale advertir que una frontera establecida en un tratado de límites perfeccionado y ejecutado adquiere vida propia y puede subsistir sin el tratado que la creó²³. Urrutia pensaba, muy equivocadamente, que el laudo de 1891 nos había favorecido y que ello justificaba desprendernos de Los Monjes a fin de impedir que se revisara el tratado de 1941.

El hecho es que la amenaza de revisar el tratado, junto con las maniobras militares, surtieron un completo efecto de persuasión sobre el Embajador Urrutia y sobre su diligente corresponsal en Bogotá, el secretario general de la Cancillería, Vásquez Carrizosa, y entre ambos se dieron maña para convencer también al ministro encargado del despacho de relaciones exteriores, Juan Uribe, y al Presidente encargado, Roberto Urdaneta. Luego involucraron a los “notables” que fueron consultados.²⁴ La Fuerza Aérea Venezolana se ha jactado de los hechos.²⁵

²³ Las afugias de nuestro Embajador en Caracas tenían un motivo extra, que era el de su opinión disidente como *juez ad hoc* en el caso relativo al laudo arbitral del rey de España entre Nicaragua y Honduras, de 23 de diciembre de 1906. Nicaragua quería desconocer la obligatoriedad de ese laudo y el principio de la cosa juzgada. El 18 de noviembre de 1960 por catorce votos contra uno la *Corte Internacional de Justicia* decidió que el laudo era obligatorio y que Nicaragua debía ejecutarlo (ICJ, *Case Concerning the Arbitral Award Made by the King of Spain on 23 December, 1906 – Honduras vs. Nicaragua*). El único voto en contra fue del juez *ad hoc* Urrutia Holguín, quién en su salvamento mantuvo la tesis de que la validez del laudo de 1891 emitido por la reina regente María Cristina de España en el asunto de límites entre Colombia y Venezuela había sido sometida a un nuevo arbitraje ante el Consejo Federal Suizo, que se pronunció en 1922. Algo totalmente erróneo: ante el Consejo Federal suizo lo que se debatió fue si el laudo español podía ejecutarse parcialmente, como lo sostenía Colombia, o sólo cabía ejecutarlo en su integridad, que era la posición de Venezuela.

²⁴ No vale la pena enlazar los nombres de estos juristas. Se trató de un comité *ad hoc* convocado por el Gobierno de Urdaneta a raíz de la tensión creada por Venezuela en 1952. Nunca se ha esclarecido si aprobaron o no la actitud que asumió el Gobierno; pero siempre han sido estigmatizados como responsables de haberlo hecho. Todo indica que la nota GM 542 del 22-XI-52 sólo la vinieron a conocer por la prensa.

²⁵ En Internet se encuentran estos apartes entresacados de un informe oficial de la Fuerza Aérea Venezolana (FAV), donde se reconocen los hechos y la verdad de la situación: dentro de las explicaciones que se pueden efectuar sobre este particular episodio se deben distinguir las de orden político-diplomático y las de orden militar.

[...]

Por su parte, la posición de Venezuela se dificultó por el hecho de que no existían documentos históricos que probaran su soberanía en la zona.

[...]

La firme acción política del gobierno venezolano [...] fue seguramente la misma que lo llevó en 1952 a emplear el uso de las armas como mecanismo de continuación de la política con otros medios.

[...]

Otro elemento que contribuye a la explicación del uso del arma aérea fue el hecho de poder demostrar a través de esta operación la superioridad aérea que Venezuela disponía para el momento [...].

No puede sostenerse, entonces, que la intención de las partes fuera la de concluir un tratado. Lo que se negoció fue la rendición colombiana, en términos de no objeción. Venezuela a nada se comprometió, excepto al agradecimiento y elogio de tan sumisa actitud.

En derecho internacional prima la regla cardinal del libre consentimiento, a menos que se violen normas que puedan ser consideradas de orden público internacional, *i.e. jus cogens*. En ese entendido, si las “Altas Partes” quieren en verdad que este canje de notas constituya un tratado internacional ellas tienen la facultad y la competencia para perfeccionarlo. Lo que ocurre es que si se insiste en que es un tratado entonces se quedó en proyecto, porque ni Colombia ni Venezuela pueden sostener que sus respectivas constituciones autoricen que un tratado de cualquier naturaleza que involucre cuestiones territoriales pueda perfeccionarse sin la aprobación legislativa. Falta, por consiguiente, que se cumplan en cada país los trámites internos y que en lo internacional se produzca el canje de instrumentos de ratificación u otra formalidad equivalente.

Por lo demás, un tratado celebrado en cualquier época es susceptible de terminación cuando se presente un cambio fundamental de circunstancias, imprevisto e imprevisible. El derecho internacional ha consagrado esta figura bajo la regla *rebus sic stantibus*. Para que la causal pueda ser invocada se requiere que esas circunstancias hayan sido base esencial del consentimiento en obligarse al momento de concluir el tratado; y que el cambio de circunstancias haya modificado radicalmente las obligaciones de las partes. Si con este canje de notas se estaba celebrando un tratado hay que atenerse a lo expresado por sus defensores en cuanto a su objeto y fin. Los islotes se consideraban sin valor alguno, y por ello se sacrificaron en aras de las relaciones amistosas con Venezuela, para refrendar con ese acto generoso la definición de las fronteras. Ahora Venezuela quiere que esas rocas desérticas produzcan un efecto descomunal en la delimitación marítima, tan grande que significa abandonar todo principio de repartición equitativa y proporcional. Obvio que ello implica un cambio fundamental de circunstancias.

Una de las anécdotas registradas en las fuentes consultadas, reseña que las aeronaves también fueron utilizadas para hacer lanzamiento de periódicos y pertrechos sobre las unidades flotantes y posteriormente sobre el propio archipiélago. De esta forma se describe el principio de sinergia que permitió consolidar fuerzas de aire y mar con suficiente contundencia que favoreciera la elaboración de la nota GM-542, donde Colombia termina reconociendo la soberanía de Venezuela sobre el Archipiélago Los Monjes. De esta manera se comprueba la definición de la guerra emitida por el filósofo alemán Karl Von Clausewitz, “La guerra es la continuación de la política con otros medios”.

Epílogo y conclusiones

¿Cómo podía el secretario general de la Cancillería en 1952, Vásquez Carrizosa, afirmar que Colombia carecía de títulos sobre Los Monjes cuando poco antes había declarado públicamente que nos pertenecían? ¿Y cómo podía ignorar que su padre, el General Vásquez Cobo, fue fiador del contrato de explotación celebrado con el General Julio Arboleda en 1919? ¿Cómo pudo olvidar el Presidente encargado en 1952, Roberto Urdaneta, que él mismo autorizó en 1934, en condición de Canciller, la primera publicación oficial sobre límites que incluía como territorio nacional el archipiélago de Los Monjes? Estas son sólo algunas de las interrogantes que no podrán ya ser aclaradas.

La mayor conclusión que ha de obtenerse de la historia es que nuestros iluminados representantes obraron con deplorable ligereza e irresponsabilidad, cualquiera que hubiese sido su fuente de inspiración. Una cosa es que al ciudadano común esta índole de asuntos le sean indiferentes, o no sepa calibrarlos en su exacta dimensión. Otra, que aquellos a quienes el pueblo ha elegido para gobernar y resguardar los intereses nacionales no obren con la mayor prudencia y el máximo celo; que no le dediquen el estudio necesario a los asuntos de Estado y, lo que es más grave, que no procuren asesorarse por mentes independientes, ajenas a la política, capaces de ver las cosas desde otra perspectiva, con proyecciones de largo alcance y no bajo las timoratas consideraciones que por lo general seducen a los personajes de poco vuelo.

Las notas intercambiadas en 1952 no constituyen un tratado regulado por el derecho internacional, a menos que ambos países quieran darle ese carácter perfeccionándolo mediante la ratificación o un acto equivalente. Los títulos que invocaba Venezuela sobre Los Monjes no sólo no existían, sino que habían sido infirmados por un laudo arbitral internacional. Quienes asumieron la representación de nuestro país en dos momentos decisivos de la controversia, 1856 y 1952, actuaron con gran negligencia, quizás de buena fe pero con invencible ignorancia. Hasta 1891 la cuestión dependía de la definición de límites. Desde el laudo de 1891 hasta 1952 Colombia contaba con el único título válido, el de la anexidad natural a La Guajira. A partir del canje de notas de 1952 Venezuela viene ejerciendo una posesión de *facto* sobre los islotes, sin perturbaciones. Pero sus intentos de darle vida artificial no pueden alterar la naturaleza desértica y estéril de esos alfileres rocosos, que no generan plataforma ni zona económica, y no deben ser tenidos en cuenta en la delimitación marítima entre ambos países. Colombia ha obrado siempre de

buena fe en las negociaciones para resolver los diversos aspectos de la relación fronteriza con Venezuela, con la más amplia disposición, honrando su palabra y manteniendo una posición de altura, pero ello no obsta para asumir con dignidad y firmeza la posición que en derecho mejor corresponda a sus intereses.

Reza un proverbio latino que las cosas no siempre son lo que aparentan, non semper ea sunt quae videntur.